

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de SUCESION INTESTADA, con memorial presentado por la apoderada del heredero FREDDY ALEXANDER GOYES RODRIGUEZ, reiterando solicitud de corregir la sentencia No. 081 de abril 25 de 2023; en igual sentido se manifestó el apoderado de ANTIDIO JUAN MARIA GOYES, quien informó que al contar con la información de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no se ha podido efectuar la inscripción de la sentencia sobre algunos inmuebles. Se informa igualmente que la vacancia judicial tuvo inicio el día 20 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Fredy Alexander Goyes Rodríguez
Causante: Gladys del Socorro Rodríguez Rosero
Radicación No.: 760013110008-2022-00100-00

Auto Interlocutorio No. 0102

Santiago de Cali, enero 29 del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de corrección de la Sentencia No. 081 de abril 25 de 2023, por nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres – Nariño, en la cual se observa según imagen adjunta:

“EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE AREA Y/O LINDEROS DEL PREDIOS CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRA EN ESTA OFICIANA DE REGISTRO (ART. 8, PARAGRAFO1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11DE 2021 SNR-IGAC, RESOLUCION CONJUNTA NUMERO SNR11344-IGAC 1101 DE DICIEMBRE 31 DE 2020 Y DECRETO 148 DE 2020)

RESPECTO A LOS FMI: 254-22176, 254-22177, 254-20479, 254-21964

2.- EN LA HIJUELA 2 NUMERAL 2 SE CITAN LOS FOLIOS 254-12462 Y 17621 MANIFESTANDO ERRONEAMENTE QUE SE ENCUENTRAN ENGLOBADOS.

3.- EN LA HIJUELA 3 NUMERAL 6 SE CITAN UN INMUEBLE QUE LO COMPONE DOS MATRICULAS INMOBILIARIAS (FOLIO 254-20479 Y 20478), SIENDO ESTAS TOTALMENTE INDEPENDIENTES. POR OTRA PARTE LA PRIMERA DE ELLAS SE ADJUDICA EN EL NUMERAL ANTERIOR (5).

4.- LOS INMUEBLES CUYA NATURALEZA JURIDICA CORRESPONDA A FALSA TRADICION ASI DEBE MANIFESTARSE EN SU ADJUDICACION DE ACUERDO A SU HISTORIA TRADITICIA.

5.- DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA CORRECTA DESCRIPCION DE LOS INMUEBLES Y AJUSTE PERTINENTE DEL INVENTARIO CONLLEVARÍA A POSIBLES CAMBIOS EN LA ADJUDICACION Y LIQUIDACION.- LIT B Y D ART. , ART. 16, ART. 22 LEY 1579 DE 2012”.

Revisada los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que fueron propiedad de la causante y respecto a la primera causal de devolución, observa el despacho que en los folios de M.I. 254-22176 y 254-22177 se especifica que la cabida y linderos reposan en la Escritura Pública No. 300 de 25 de septiembre de 1990 de la Notaría Primera de Túquerres y en área y coeficiente no aparece ningún dato; en el folio de M.I. 254-20479, se especifica que la cabida y linderos reposan en la Escritura Pública No. 527 de Junio de 1989 de la Notaría Segunda de Túquerres y cabida y linderos sin ninguna información;

en el folio de M.I. 254-21964, se especifica que la cabida y linderos reposan en la Escritura Pública No. 16 de enero de 1976 de la Notaría Primera de Túquerres y cabida y linderos sin ninguna información. Del estudio de los certificados de tradición y escrituras públicas aportadas por las partes, no encuentra el despacho razón en el motivo de devolución por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, toda vez que en los mencionados certificados no se encuentran consignados los datos suficientes que indiquen que existe dicha incongruencia.

Por lo anterior, se negará la solicitud de corrección de la sentencia en este sentido, toda vez que la descripción de los inmuebles se encuentra ajustada a la indicada en los títulos de propiedad, toda vez que en los certificados de tradición no aparecen registrados el área ni los linderos de los inmuebles, quedando sin soporte la causal de devolución indicada.

Respecto de la segunda causal de devolución, consistente en que los bienes con M.I. 254-12462 y 254-17621, fueron señalados erradamente como englobados, al realizar la revisión de los documentos anexos, escrito de inventarios y avalúos y trabajo de partición que fueron la base para emitir Sentencia aprobatoria, se observa que si bien es cierto, los bienes fueron adquiridos por medio de la misma escritura pública, estos en sus certificados de tradición ni la escritura de adquisición figuran como englobados, como fueron relacionados en el escrito de inventarios y avalúos aprobado por el despacho (Fl. 37) y trabajo de partición obrante a folio 47 y 48 del expediente digital por los apoderados de las partes. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la corrección de este yerro, podría incidir en la distribución de las hijuelas adjudicadas, previo a la corrección de la sentencia, se deberán los apoderados de los herederos en calidad de partidores corregir el trabajo de partición, determinando claramente que se trata de dos inmuebles diferentes, así mismo determinar la forma de la adjudicación a cada uno de los herederos.

Respecto de la tercera causal de devolución, encuentra el despacho que en la hijuela adjudicada al heredero FREDY ALEXANDER GOYES, la partida 6 presenta una inconsistencia en el número de M.I., por cuanto, en la primera tradición del inmueble se observa *“El presente lote fue adquirido por la vendedora mediante escritura 527 del 12 de junio de 1989 de esta misma notaria y registrado **a folio de la matricula inmobiliaria 254-20479** de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Tuquerres”*, siendo el número de M.I. correcto el 254-20478. Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el Art. 286 del CGP¹, procede la corrección solicitada, no obstante, previamente debe corregirse el error en el trabajo de partición.

Al momento de efectuarse la corrección de la sentencia, se indicará que inmuebles aparecen con anotación de falsa tradición, de conformidad con lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres en el numeral 4 de la nota devolutiva.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Ley Adjetiva Civil, permite realizar correcciones a las providencias por errores escriturales y respecto de las causales 2, 3 y 4 de la nota devolutiva, se ordenará la corrección del trabajo de partición por parte de los apoderados de las partes y una vez allegado el escrito de corrección, procederá el despacho a corregir la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la corrección solicitada en los que respecta al numeral primero de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres – Nariño, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ORDENAR** la corrección del Trabajo de Partición por parte de los apoderados de las partes, únicamente en lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4 de acuerdo a lo expuesto en las notas devolutivas y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ALLEGADO** el trabajo de partición con las correcciones pertinentes, procederá por el despacho a corregir en el mismo sentido la Sentencia No. 081 de abril 25 de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93a8d2fed8451426ffddde978fcc54911a45254c1eb3355b8ff69ccd8e148d**

Documento generado en 29/01/2024 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>